

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO RAD. 2017 - 827; DEMANDANTE: MARÍA TERESA GUTIERREZ PACHECO CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:45

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 9:02 a. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO RAD. 2017 - 827; DEMANDANTE: MARÍA TERESA GUTIERREZ PACHECO CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES

**DOCTOR,
VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PACHECO** contra la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

REFERENCIA: 11001 31 05 020 **2017 00827 01**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en condición de apoderada judicial de la señora **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PACHECO** conforme al poder que obra en el expediente, de la forma más respetuosa me permito radicar el presente escrito mediante el cual presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, notificado por estado del catorce (14) de junio de la misma anualidad, conforme al documento adjunto.

ANEXOS

1. PDF con recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por favor, acusar recibo.

Cordialmente,



Conoce más sobre nuestra firma



www.perillaleon.com



Marcela Perilla Ramos

Abogada Líder

Tel. (601)7494902 Ext. 2004

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Calle 12 N. 7-32 oficinas 609 y 610

DOCTOR,
VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PACHECO** contra la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

REFERENCIA: 11001 31 05 020 **2017 00827 01**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en condición de apoderada judicial de la señora **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PACHECO** conforme al poder que obra en el expediente, de la forma más respetuosa me permito radicar el presente escrito mediante el cual presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, notificado por estado del catorce (14) de junio de la misma anualidad, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se radicó demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARÍA TERESA GUTIERREZ PACHECO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
2. En la demanda ordinaria, la señora **MARIA TERESA GUTIERREZ PACHECO** pretendió la nulidad de la afiliación de pensiones al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (administrado este caso por la AFP **PORVENIR S.A.**), la activación de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES** y la transferencia de la totalidad de capital ahorrado en **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**.

3. Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, ADMITIÓ la demanda mencionada anteriormente.
4. El cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá profirió en audiencia sentencia de Primera Instancia del proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad y o ineficacia de la afiliación efectuada por la señora MARIA TERESA GUTIERREZ PACHECO a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, realizada el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme a los considerandos de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO. ORDENAR a PORVENIR, devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada MARÍA TERESA GUTIERREZ PACHECO junto con los rendimientos financieros causados con destino a COLPENSIONES.

CUARTO. COSTAS a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, tásense por secretaría **incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a cuota parte.** (Destacado fuera del texto original)

5. El fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá fue impugnado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual fue concedido en efecto suspensivo.
6. En audiencia del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dictó sentencia resolviendo:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ABSOLVER** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo explicado en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación, las de primer grado corren a cargo de la parte actora, según la liquidación que efectúe el a quo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

7. Estando dentro del término legal, la señora MARÍA TERESA GUTIERREZ PACHECO, por medio de apoderada judicial, presentó recurso de casación en contra de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Laboral.
8. El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASÓ la sentencia del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en sede de instancia resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá emitió el 5 de septiembre de 2018, en cuanto a condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, además del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales y lo recaudado por concepto de garantía de pensión mínima y gastos de administración.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primer grado.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones que formularon las demandadas.

CUARTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.”
(Destacado fuera del texto)

9. En la parte motiva del fallo de casación del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), La Corte Suprema de Justicia estableció con respecto de las costas lo siguiente:

“Las costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A., y las de segunda a cargo de la única apelante, esto es, de Colpensiones.”

10. El diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veinte Laboral del Circuito profirió auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$1.000.000.00 a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$800.000.00 a cargo A.C.P. COLPENSIONES, por encontrarlas ajustadas a derecho."

11. El auto del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), aprobó una **liquidación errónea, toda vez que en primera instancia se condenó al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada y en la liquidación de las agencias en derecho se tasó en un millón de pesos (\$1.000.000)**, suma que corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente al recurso de reposición, es necesario remitirnos al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

 **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora." (Subrayado por fuera del original).

Por lo anterior, resulta evidente la procedencia del recurso de reposición frente al auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo este un auto interlocutorio, e interponiéndose el recurso dentro del término máximo exigido por la ley, es decir, dentro de los dos días siguientes a la

notificación surtida mediante anotación en el Estado No. 33 del día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En lo relativo al recurso de apelación, se hace remisión al numeral 5 artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, teniendo en cuenta la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“Código General del Proceso. Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia, el artículo 65 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

A] “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.* (Subrayado fuera del texto original)

En el entendido de que, sobre el particular nada menciona la legislación laboral, se hace necesario dar aplicación al artículo 366 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala que la providencia que se pretende impugnar en el caso en concreto si puede ser objeto del recurso de apelación, toda vez que lo que se controvierte es el auto que aprueba la liquidación de costas.

2) SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En el Código General del Proceso, la integración de las costas es establecida por el artículo 361, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.” (Destacado fuera del texto)

Respecto a las costas, es menester señalar la postura de la magistrada de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora Cecilia Margarita Durán Ujueta en el auto AL2924-2020 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en que indica:

“Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).”

En el presente caso, el Juez de primera instancia ordenó incluir como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) s.m.l.m.v. a cuota parte a cargo de las demandadas: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pero luego, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación determinó que las costas de primera instancia estarían únicamente a cargo de la AFP PORVENIR S.A., razón por la cual, es ésta la que actualmente debe pagar los dos (2) s.m.l.m.v. ordenados por el a quo por concepto de costas de primera instancia.

En el mismo sentido, se destaca que la Honorable Corte Suprema de Justicia NO revocó las costas a favor de COLPENSIONES, sino que ordenó que la totalidad de las costas de primera instancia (que suman un total de 2 s.m.l.m.v.) estuviesen a cargo de la AFP PORVENIR S.A., sin embargo, el juez de primera instancia, mediante auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), liquida las costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en un (1) s.m.l.m.v.

III. SOLICITUD

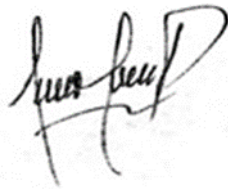
En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que:

Primero. REVOQUE el auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado el catorce (14) de junio de la misma calenda, respecto a la suma que debe pagar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por concepto de costas de primera instancia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **FIJEN las costas de primera instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación y a lo dispuesto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en la sentencia de primera instancia.

Tercero. En subsidio, solicito que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), y sea enviado el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para el estudio del recurso.

Sin otro particular,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T.P. No. 158.331 del C. S. J.

PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS